

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 05 de abril de 2021. Al Despacho para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario N° 2020-449 de **MARTHA ELIZABETH MELO NAVARRETE** contra **COLPENSIONES**, informando que el término para reponer el auto del pasado 19 de marzo, corrió entre el 24 y 25 de marzo, y el apoderado de la demandante, interpuso reposición y en subsidio apelación (fls. 960 a 963).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sra. MARTHA ELIZABETH MELO NAVARRETE, contra el auto del pasado 19 de marzo, por el cual se dispuso rechazar la demanda ordinaria instaurada en contra de COLPENSIONES (fl. 959).

Mediante escrito presentado el día 25 de marzo de 2021 (fls. 962-963), el apoderado de la actora aduce, en síntesis, que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto inadmisorio (folio 471) pues aportó “...la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones donde solicita en el acápite de pretensiones “1. Ordenar a COLPENSIONES actualizar la historia laboral por las semanas comprendidas entre el 03 de julio de 2000 a octubre de 2003, y desde enero del 2004 hasta el 31 de agosto del 2005, 2. Ordenar a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez a la demandante, 3 El pago retroactivo a que haya lugar y 4 La condena y sanción por Mora a que haya lugar.”; por lo que solicita se revoque el auto atacado. A su escrito acompañó nuevamente el escrito de reclamación al que dice le correspondió el radicado 2020\_11449863 del 10 de noviembre de 2020, y la respuesta dada por COLPENSIONES identificada con el número BZ2020\_11449863-2581803.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente precisar que la providencia referida (fl. 959), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por lo que no cabe duda de su procedencia, así como que, con el mismo, se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Siendo así, es necesario empezar por recordar que el artículo 6° del C.P.T.S.S., establece el requisito de la reclamación administrativa en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

[...]”.

(Subrayas del despacho)

Es importante precisar además que, el agotamiento de ese requisito constituye un requisito de procedibilidad de la acción ordinaria y, en materia de reclamaciones de derechos atinentes a la seguridad social, el requisito aludido se satisface elevando la correspondiente solicitud a la entidad pública en este caso la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, respecto de un derecho o prestación debidamente determinado, lo anterior a efecto de permitir que la entidad reclamada estudie la posibilidad de su reconocimiento.

En el presente caso, por auto del 02 de febrero de 2021 (fl. 471), se dispuso inadmitir la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. MARTHA ELIZABETH MELO NAVARRETE en razón a que *“No se acompañó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa a COLPENSIONES respecto de la pensión que se pretende, conforme lo exige el artículo 6° del C.P.T.S.S”*, conforme se indicó en el numeral segundo del proveído; posteriormente, a través de escrito recibido el 05 de febrero siguiente, el apoderado informó que procedía a subsanar la demanda, y en relación al reparo concreto expuso: *“se adjunta la reclamación administrativa con número de radicado 2020\_11449863 del 10 de noviembre de 2020 (anexo 22) y la respuesta a la reclamación administrativa con número BZ2020\_11449863-2581803 (anexo 23)...”*.

Revisados esos argumentos y los documentos aportados, consideró el Despacho que la parte actora no acató lo dispuesto en el proveído pues, la reclamación administrativa, con radicado 2020\_11449863 del 10 de noviembre de 2020, corresponde una solicitud de *“corrección de historia laboral”* (fls. 953 y 972), y así se corrobora con la respuesta dada por la entidad mediante la comunicación BZ2020\_11449863-2581803 de fecha 02 de diciembre de 2020 (fls. 955 a 958 y 973 a 976), en la cual se consigna: *“En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia...”* (Radicado No. 2020\_11449863 del 10 de noviembre de 2020), y sin que la entidad haga

mención a la solicitud del reconocimiento de una pensión que, afirma el apoderado, fue objeto de la petición. Por consiguiente, se rechazó la demanda.

Bastan estas consideraciones entonces para concluir que el juzgado no incurrió en el yerro que se atribuye y, en consecuencia, confirmar el proveído.

Ahora bien, como en subsidio se interpuso el recurso de APELACIÓN, por ser procedente, a la luz del numeral 1° del artículo 65 *ib.*, se concede en el efecto suspensivo, para lo cual se dispone que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado diecinueve (19) de marzo de 2.021, por el cual se dispuso rechazar la demanda y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación interpuesto en subsidio. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Os*

